

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Estado Ecuatoriano estimular el desarrollo de la producción y comercialización del banano y plátano exportable;

Que la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el Registro Oficial No. 124 de 6 de agosto de 1997, reformada por la Ley 99-48, publicada en el Registro Oficial No. 347 de 27 de diciembre de 1999, establece que la Función Ejecutiva a través de un acuerdo interministerial dictado por los ministros de Agricultura y Ganadería, y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, fijará de forma periódica el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero en la forma y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la propia ley;

Que es necesario garantizar, a través de un mecanismo efectivo, el pago del precio mínimo de sustentación, a los productores bananeros por parte de los exportadores de banano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Se crea el Fideicomiso Bananero, el mismo que será constituido en el término de tres días después de la suscripción del presente decreto. El objeto de este fideicomiso será operar como un mecanismo único, a través del cual, todos los exportadores de banano calificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería transferirán la totalidad de los valores de las cajas adquiridas al precio mínimo de sustentación vigente sin descuento alguno.

La entidad fiduciaria encargada de la administración del presente fideicomiso es la Corporación Financiera Nacional -CFN-.

La entidad fiduciaria recibirá los depósitos que realicen los exportadores de banano con cargo a la adquisición de la fruta, y procederá a consignar los valores a favor de los productores en las cuentas bancarias previamente registradas por ellos para este propósito.

Es obligación de los exportadores entregar a la entidad fiduciaria, la orden de acreditación y un listado en el que conste por lo menos la siguiente información:

- Nombre y apellido o razón social del productor registrado en el MAG y su número de RUC.
- Banco, localidad y número de cuenta.
- Precio unitario por caja y cantidad.
- Valor total a ser pagado.

Número de registro y hectareaje de cada productor.

La entidad fiduciaria enviará un reporte semanal a los ministerios de Agricultura y Ganadería, y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, así como a los gremios de exportadores y productores, de las operaciones realizadas con la información indicada en el párrafo anterior.

La información proporcionada será parte del registro que para el efecto lleve el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según la Disposición General Tercera de la Ley No. 99-48 Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano.

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su firma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a los ministros de Agricultura y Ganadería, y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.